



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 1

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Naturaleza del asunto: Reparación Directa
Radicación : 11001-33-43-060-2017-00271-00
Convocante : SERGIO ALBERTO GUTIÉRREZ VILLEGAS
Convocado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Tema : Aprueba conciliación

1. ANTECEDENTES

El 17 de octubre de 2017, las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio ante la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos, en el que la entidad demandada, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, reconoció y acepto efectuar un pago a favor del convocante por los siguientes conceptos, así:

| Nombre | Daño moral | Daño a la salud | Perjuicios materiales |
|-----------------------------------|------------|-----------------|-----------------------|
| Sergio Alberto Gutiérrez Villegas | 14 smlmv | 14 smlmv | \$11.201.191 |

2. HECHOS

El 11 de febrero de 2016, época para la cual el señor SERGIO ALBERTO GUTIÉRREZ VILLEGAS se encontraba prestando su servicio militar obligatorio adscrito al Batallón de Infantería No. 44 Ramón Nonato Pérez, ubicado en Tauramena - Casanare, cuando en la instrucción equina, al tratar de montar al caballo, este de un momento a otro arrancó sin darle tiempo de maniobrar y sufre una caída, y le fue diagnosticada fractura cabalgada de tercio medio radio izquierdo.

Consecuentemente la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional le practicó la junta médica laboral, expidiendo el Acta de Junta Médico Laboral No. 88973 del 22 de agosto de 2016 en la que se determinó una pérdida del 10% de la capacidad laboral y la imputación fue en el servicio por causa y razón del mismo.

3. CONSIDERACIONES

3.1. REQUISITOS DE APROBACIÓN DEL ACUERDO CONCILIATORIO.

3.1.1. OPORTUNIDAD Y CADUCIDAD

Para acudir a iniciar la acción de reparación directa se debe observarse el término de caducidad previsto por Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para dicho medio de control para dirimir la controversia ante esta jurisdicción.

El Literal i) del Numeral 2 del Artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció el término de caducidad del medio de control de reparación directa, el cual es de 2 años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 2

haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia a la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento.

En ese orden de ideas, observa el despacho que el hecho generador del daño tuvo ocurrencia el 11 de febrero de 2016, esto conforme al Informe Administrativo por Lesiones No. 003 del 19 de febrero de 2016¹, por lo tanto el convocante tenía hasta el 12 de febrero de 2018 para presentar la solicitud de conciliación prejudicial.

Dado que la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada el 6 de junio de 2017, se concluye que la misma fue presentada dentro del término.

3.1.2. CAPACIDAD

Observa el despacho que la apoderada de la parte convocante cuenta con la facultada de conciliar de acuerdo con el poder (fl. 5), así mismo la apoderada de la parte convocada cuenta la facultada de conciliar conforme al poder (fl. 34), y hasta por el valor establecido por el Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, tal y como consta en el oficio No. OFI17 – 0027 MDNSGDALGCC del 3 de agosto de 2017, expedido por la secretaría de dicho comité (fl. 32 y 33)

3.1.3. AJUSTE AL ORDENAMIENTO JURÍDICO

Para establecer si el acuerdo se ajusta al ordenamiento jurídico, se tendrán en cuenta los antecedentes jurisprudenciales sobre la materia.

3.1.3.1 Perjuicios morales

Estando demostrada la ocurrencia de la lesión y las circunstancias en que se produjo, encuentra el Despacho como probado el daño moral sufrido por el lesionado.

Por tanto, ha de aplicarse lo dispuesto por el Consejo de Estado², quien ha señalado en la jurisprudencia de unificación para la liquidación de perjuicios morales, que en los eventos de lesiones con la respectiva valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

| | NIVEL 1 ³ | NIVEL 2 ⁴ | NIVEL 3 ⁵ | NIVEL 4 ⁶ | NIVEL 5 ⁷ |
|---|----------------------|----------------------|----------------------|----------------------|----------------------|
| Igual o superior al 50% | 100* | 50 | 35 | 25 | 15 |
| Igual o superior al 50% | 100 | 50 | 35 | 25 | 15 |
| Igual o superior al 40% e inferior al 50% | 80 | 40 | 28 | 20 | 12 |
| Igual o superior al 30% e inferior al 40% | 60 | 30 | 21 | 15 | 9 |
| Igual o superior al 20% e inferior al 30% | 40 | 20 | 14 | 10 | 6 |
| Igual o superior al 10% e inferior al 20% | 20 | 10 | 7 | 5 | 3 |
| Igual o superior al 1% e inferior al 10% | 10 | 5 | 3,5 | 2,5 | 1,5 |

* Los valores en salarios mínimos legales mensuales

¹ Folio 7 del expediente.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp.31.772.

³ Víctima, directa y relaciones afectivas conyugales y paterno- filiales

⁴ Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil {abuelos, hermanos y nietos}

⁵ Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil

⁶ Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil

⁷ Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 3

De acuerdo con el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral determinado por el Acta de Junta Médico Laboral No. 88973 del 22 de agosto de 2016, la disminución permanente de capacidad laboral ha sido establecida un 10%

Ahora bien, revisado el acuerdo conciliatorio se tiene que al convocante le reconocieron una indemnización de 14 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales, lo cual se encuentra acorde con el antecedente jurisprudencial, razón por la cual no resulta lesivo para el patrimonio público, por lo que se puede impartir aprobación por dicho concepto.

3.1.3.2 Daño a la salud

Al respecto la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado que el concepto de daño a la salud se establece como un daño inmaterial distinto al moral que puede ser exigido y decretado en casos en que el perjuicio provenga de una lesión corporal.

Para dicha corporación, esta definición tiene un ámbito de aplicación mayor al considerar que el daño a la salud garantiza un resarcimiento más o menos equitativo y objetivo en relación con los efectos que produce un daño que afecta la integridad psicofísica de la persona, en consecuencia al observarse que se presentó una disminución de la capacidad laboral del demandante en un 10%, lo cual efectivamente le causó un daño en su salud.

Ahora bien, por el concepto de daño a la salud la suma que puede ser reconocida en estos casos, tal como lo ha manifestado el Consejo de Estado⁸ es:

"En los casos de reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19031, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera.

La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V. de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, conforme a la siguiente tabla:

| REPARACIÓN DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL | |
|---|-----------------|
| Gravedad de la lesión | Víctima directa |
| | S.M.L.M.V. |
| Igual o superior al 50% | 100 |
| Igual o superior al 40% e inferior al 50% | 80 |
| Igual o superior al 30% e inferior al 40% | 60 |
| Igual o superior al 20% e inferior al 30% | 40 |
| Igual o superior al 10% e inferior al 20% | 20 |
| Igual o superior al 1% e inferior al 10% | 10 |

Ahora bien, observa el Despacho que en la conciliación prejudicial le fueron recocidos al convocante 14 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daño a la salud, lo cual se encuentra acorde con el antecedente jurisprudencial, razón por la cual no resulta lesivo para el patrimonio público, por lo que se puede impartir aprobación por dicho concepto.

⁸ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Sala Plena - CP: Stella Conto Diaz del Castillo - Sentencia del 28 de agosto de 2014 - Rad: 23001-23-31-000-2001-00278-01(28804)



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 4

3.1.3.3 Perjuicios materiales

- Lucro cesante consolidado

Este periodo se liquidará desde el día en que el señor SERGIO ALBERTO GUTIÉRREZ VILLEGAS sufrió la lesión, es decir el 11 de febrero de 2016, hasta el día en que se llegó al acuerdo conciliatorio, esto es el 17 de octubre de 2017, lo cual arroja un lapso de tiempo de 20 meses.

Como salario base de liquidación se tomará el S.M.L.M.V. del año en curso, esto es la suma de \$737.717, así como se reconocerá un aumento del 25% por concepto de prestaciones laborales tal como ha orientado el Consejo de Estado, por ende la renta o ingreso mensual equivale a \$922.146,25. De dicha suma se tomará el 10% que corresponde a la pérdida de capacidad laboral sufrida por el señor SERGIO ALBERTO GUTIÉRREZ VILLEGAS, lo cual equivale a \$92.214,63.

Ahora bien para llevar a cabo la liquidación del mencionado perjuicio se aplicará la fórmula matemática que ha venido empleando el Consejo de Estado, esto es:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Es decir que los valores para desarrollar la fórmula matemática, para el presente caso son los siguientes:

| Factor | Valor |
|---------------------------|--------------|
| Salario mínimo | \$737.717,00 |
| Prestaciones | \$922.146,25 |
| % de Pérdida | 10,00% |
| Ra | \$92.214,63 |
| Fecha del daño | 11/02/2016 |
| Fecha del fallo | 17/10/2017 |
| Interés puro o técnico | 0,004367 |
| n (meses) | 20,00 |
| Indemnización consolidada | 1.932.108,61 |

Entonces:

$$S = \$92.214,63 \frac{(1 + 0.004867)^{20} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$1.932.108,61$$

Es decir que el lucro cesante consolidado correspondería a la suma de \$1.932.108,61

- Lucro cesante futuro

Este periodo se liquidará desde el día en que se llegó al acuerdo conciliatorio, hasta la expectativa total de vida del señor SERGIO ALBERTO GUTIÉRREZ VILLEGAS, el cual conforme a la Resolución No. 0110 de 2014 proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia, corresponde a 54.7 años es decir 656.40 meses, por cuanto para la fecha de la conciliación el lesionado tenía 23 años.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 5

El salario base de liquidación corresponde al utilizado para llevar a cabo la liquidación del lucro cesante consolidado, esto es \$92.214,63.

Ahora bien para llevar a cabo la liquidación del mencionado perjuicio se aplicará la fórmula matemática que ha venido empleando el Consejo de Estado, esto es:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

Los valores para desarrollar la fórmula matemática son los siguientes:

| Factor | Valor |
|-----------------------------|---------------|
| Salario mínimo | \$737.717,00 |
| Prestaciones | \$922.146,25 |
| % de Pérdida | 10,00% |
| Ra | \$92.214,63 |
| Fecha de nacimiento | 17/12/1993 |
| Fecha del daño | 11/02/2016 |
| Fecha del fallo | 17/10/2017 |
| Edad actual | 23,00 |
| Expectativa de vida (años) | 54,70 |
| Expectativa de vida (meses) | 656,40 |
| Fecha probable de muerte | 17/06/2072 |
| Interés puro o técnico | 0,004867 |
| n (meses) | 656 |
| Lucro cesante futuro | 18.162.928,79 |

Entonces:

$$S = \$92.214,63 \frac{(1 + 0.004867)^{656} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{656}}$$

$$S = \$18.162.928,79$$

Es decir que el lucro cesante futuro corresponde a la suma de \$18.162.928,79

Ahora bien la sumatoria de dichos emolumentos arroja un total de \$20.095.037,4, por ende se tiene que el monto de 11.201.191 reconocido en la conciliación prejudicial y aceptada por el convocante, no excede los límites que jurisprudencialmente resultan aplicables al caso, razón por la cual se concluye que no hay lesión al patrimonio público.

3.1.4. PRUEBAS.

Estudiado el material probatorio allegado con la conciliación prejudicial, puede establecer el despacho que la misma se encuentra debidamente respaldada con las siguientes pruebas:

- Registro civil de nacimiento de SERGIO ALBERTO GUTIÉRREZ VILLEGAS (fl. 6)
- Informe Administrativo por Lesiones No. 003 del 19 de febrero de 2016 (fl. 7)
- Acta de Junta Médico Laboral No. 88973 del 22 de agosto de 2016 (fl. 8 a 9)



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 6

- Oficio No. OFI17 – 0027 MDNSGDALGCC de 3 de agosto de 2017 de la Secretaría del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional (fl. 32 y 33)

Al reunir los requisitos necesarios para el efecto, se impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio.

4. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el acuerdo comprende la totalidad de las pretensiones de la demanda, fue alcanzado por los apoderados, debidamente autorizados, por cada una de las partes y no configura lesión del patrimonio público, se procederá a impartirle aprobación.

Ejecutoriada esta providencia se ordenará expedir a favor de la parte actora los documentos necesarios para el cobro de la obligación y el archivo del expediente.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: Aprobar la conciliación prejudicial alcanzada entre la parte convocante, esto es, SERGIO ALBERTO GUTIÉRREZ VILLEGAS y la parte convocada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, contenida en el acta de 17 de octubre de 2017, correspondiente a la audiencia celebrada ante la Procuraría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos.

SEGUNDO: Una vez se encuentre en firme la presente providencia, expídase copia auténtica de la misma y de la conciliación prejudicial a la parte convocante, dejando las constancias a que hace referencia el artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO: Si lo solicitare la parte convocada, expídanse las copias señaladas en el numeral anterior.

CUARTO: Por Secretaría, comuníquese a la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá y a la Procuradora 82 delegada ante este despacho.

QUINTO: En firme el presente auto, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

M.M.P.C.